



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG.: 65213 de 18.10.2011  
 R-685-2011 Clasificación.

**RESOLUCION N°: 103**

Reclamo N° 184 de 12.08.10, Aduana  
 Metropolitana  
 DIN N° 3850030388-0 de 26.05.2010  
 Cargo N° 986 de 18.06.2010  
 Resolución de Primera Instancia N° 397  
 de 21.07.2011  
 Fecha de notificación 27.07.2011

**Valparaíso, 21 ABR. 2014**

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1227 de 14.10.2011, del Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 397 de 21.07.2011;

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia.

Ánótese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**

**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

**Secretario**

AAL/GJP/CCR/MHH/mhh

10.11.2011

12.03.2012

R 685-11

Plaza Sotomayor 60  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2200545  
 Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 184 / 12.08.2010**

397

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiuno de Julio del año dos mil once

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Francisco Vargas Scavia, en representación de los Sres. NOVARED CHILE S.A., R.U.T. N° 96.768.440-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 986, de fecha 18.06.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N°3850030388-0, de fecha 26.05.2010, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, consta a fojas 3 y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, doce bultos con 187,00 Kb., conteniendo partes y piezas para uso exclusivo en máquinas de procesamiento de datos, tales como: fuente de poder, conectores, tarjeta controladora, tapa adaptadores y tarjetas inteligentes, clasificados en las Partidas 8504.4000, 8473.3000 y 8523.5200 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 90.346,45 y Cif US\$ 92.966,69, conforme a Factura N°1164169, de fecha 14.05.2010, emitida por Extreme Networks, de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

2.- Que el fiscalizador emitió la Denuncia N°183622 del 11.06.2010 y deniega los beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, por cuanto al efectuar el aforo físico de la mercancía y la revisión de la documentación, pudo determinar que la función de las mercancías que se indicaban como partes y piezas para computadores de las partidas 8504 y 8473, son para uso en equipos de la partida 8517 (Swich de conexión, electrónicos), no siendo procedente la aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

3.- Que, el Despachador señala que todas las mercancías cuestionadas son parte y piezas para uso exclusivo en máquinas de procesamiento de datos, procediendo la aplicación del Anexo C-07 del TLC Canadá, por lo tanto, solicita rechazar el cargo y confirmar la clasificación arancelaria, y en subsidio, ante el evento que se estimara que el cargo es fundado y procede acogerlo, hace presente que todas la mercancías que se indican como parte y piezas para computadores de las partidas 8504 y 8473 son "bienes de capital" y como tales, igualmente gozan de exención del pago de derechos de aduana, establecidos en la Ley 20.269/2008, la que introdujo el siguiente inciso 4° al artículo 1 de la Ley 18.687 " Fíjense en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley N°18.634.";

4.- Que, el Fiscalizador Sr. Héctor Pavez B., en su Informe señala que en la etapa de aforo físico, verificó que la mercancía correspondía a partes de equipos de telecomunicaciones, de la partida arancelaria 8517, no siendo parte y piezas de computador las mercancías descritas en los ítems 1, 2, 4 al 13 y 15 de la DIN 3850030388-0/2010, por ende, no procede la aplicación del Anexo C-07 de TLCCH-C;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

5.- Que, agrega el fiscalizador, que lo señalado anteriormente, lo avala la factura comercial emitida por Extreme Networks, que describe claramente el tipo de mercancía con su correspondiente partida arancelaria, las que no corresponden a ser consideradas como parte y piezas de computador, y en relación a lo señalado por el recurrente, el que indica que "si se confirma que el cargo es fundado y procede denegar el TLCCH-C, se autorice el ingreso de las mercancías señaladas, aplicándose la Ley N°20.269/2008 como "bienes de capital", adjuntando Declaración Jurada, situación que no es materia de la presente controversia, ya que su actuación fue denunciar la improcedencia de aplicar el Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, por tanto, ratifica la denuncia y el cargo formulados;

6.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 1, 2, 4 al 13 y 15 de la DIN 3850030388-0/2010, corresponden a partes piezas para computadores, la que fue notificada mediante Oficio N°627, de fecha 20.05.2011, la cual no fue contestada;

7.- Que, conforme a la descripción de las mercancías importadas, se puede resumir que los aparatos y partes son las siguientes:

Summit X650 AC PSUM, fuente de alimentación de módulo de inserción,  
ER SFP + module, módulo transceptor,  
BD 8900 MSM 128, módulo de conexión,  
700w/1200w 100-240v PSU, fuente de poder,  
BD 8900 10G8X- xl, módulo de expansión,  
BD 8810 AC PSU Cover, tapa soporte, incluye cable,  
BD 8800 S-G8Xc, módulo de expansión,  
ER XFP Module, módulo transmisor-receptor,  
SR XFP Module, módulo transceptor de fibra óptica,  
EPS 500 External AC PSU, fuente de poder,  
VIM2 SummitStack, tarjeta de red, módulo de apilamiento de red,  
Summit X480 AC PSU, fuente de alimentación;

8.- Que, la partida 85.17 incluye los teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443., 85.25, 85.27 u 85.28;

9.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, en su letra G) indica: "Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.

Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas de telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas.

Este grupo comprende:

- 1) Las tarjetas de interfase de red (por ejemplo, tarjetas de Ethernet)
- 2) Los aparatos moduladores-demoduladores (módem)
- 3) Los encaminadores, puentes, distribuidores de conexión (hubs), repetidores y adaptadores de canales.
- 4) Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: trasmisores, receptores o convertidores electro-ópticos).



- 5) Los compresores-descompresores de datos (codecs) que tienen capacidad de transmitir y recibir información digital.
- 6) Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono.”;

10.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y a lo señalado por el fiscalizador interviniente, este Tribunal estima procedente confirmar el cargo, por cuanto los diversos productos en controversia corresponden a aparatos de comunicación, comprendidos en la partida 85.17 del Arancel Aduanero;

11.- Que, en cuanto a la petición del recurrente, en considerar la Declaración Jurada del importador, y aplicar el beneficio arancelario contemplado en la Ley 20.269/2008, no ha lugar, por no ser parte de la presente controversia;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

#### **R E S O L U C I O N**

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°986, de fecha 18.06.2010 y la Denuncia N°183622 del 11.06.2010, formulados a los Sres. NOVARED CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaria

AAL / RLD

**ROP 10615/2010**

